

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 1/04/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------|-----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05266310300220160029900 | Verbal | LAURA - ARANGO ARISTIZABAL | SUSANA - ARANGO ARISTIZABAL | Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para abril 28 de 2021 a las 9:00 Am, se decretan pruebas | 15/04/2021 | 1 | |
| 05266310300220190001400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | IVAN DARIO - DEOSSA CORREA | Auto que pone en conocimiento Se declara desierto el remate, se fija nueva fecha de remate para mayo 19 de 2021 a las 8: Am | 15/04/2021 | 1 | |
| 05266310300220200002000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | FREDY ORLANDO - GOMEZ VARGAS | Auto ordenando secuestro de bienes Decreta secuestro | 15/04/2021 | 1 | |
| 05266310300220200003800 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PEDRO ALFONSO - VASQUEZ PINO | AYDA CRISTINA - GARCIA CARMONA | Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Bladimir Puerta,, para Rep. a la parte demandada , de las excepciones de merito , se corre traslado de las excepciones de merito por 10 dias a la parte demandante | 15/04/2021 | 1 | |
| 05266310300220210010300 | Ejecutivo con Título Hipotecario | ANDRES FELIPE GARCES ACOSTA | ISABEL CALLE ESCOBAR | Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar | 15/04/2021 | 1 | |
| 05266310300220210010600 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | LUZ MERY SALAZAR GOMEZ | Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Humberto Saavedra Ramirez, ordena oficiar | 15/04/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

| | |
|----------------|-------------------------------|
| AUTO INT. | N° 243 |
| RADICADO | 05266 31 03 002 2021 00106 00 |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE (S) | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO (S) | LUZ MERY SALAZAR GOMEZ |
| TEMA Y SUBTEMA | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de abril de dos mil veintiuno.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con base en que LUZ MERY SALAZAR GOMEZ, el 07 de diciembre de 2007, suscribió un pagaré, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de LUZ MERY SALAZAR GOMEZ, por la suma de \$180.002.214, como capital representado en el pagaré N° 02-01893560-03 que contiene las obligaciones N° 1008564228, 162119165688, 242216183888, 4612020000964361, 5434481004104888, 4938130000836506, 4117590015695085 y 4831010140522679, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 09 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se ordena oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la demandada LUZ MERY SALAZAR GOMEZ CC 43.091.253, y a EPS SURAMERICANA, a fin de que informen quién es el empleador de la demandada LUZ MERY SALAZAR GOMEZ CC 43.091.253, por el cual cotiza en esa entidad, además de cuál es la dirección reportada para el mismo.

4.- Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, con T.P. No. 19-.789 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado

cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

ACTA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD
AUDIENCIA DE REMATE

| | | | | | | | | | |
|-------|----|-------|------|----------------|-----------|--------|---|--------|--|
| Fecha | 15 | ABRIL | 2021 | Hora de Inicio | 8:00 A.M. | A M | X | P M | |
|-------|----|-------|------|----------------|-----------|--------|---|--------|--|

RADICACIÓN DEL PROCESO

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 2 | 6 | 6 | 3 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 9 | 0 | 0 | 0 | 1 | 4 | 0 | 0 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|

CONTROL DE ASISTENCIA

| Tipo | Nombre | Identificación | Asistió | si | no |
|-----------------------|---|------------------|---------|----|----|
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A. | 890903938-8 | Asistió | | |
| Apoderado Judicial | RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA | TP 71.686 C.S.J. | | X | |
| Demandado | IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA | C.C. 98522431 | Asistió | | X |
| Demandada | BEATRIZ ELENA GÓMEZ ZAPATA | C.C. 42778711 | Asistió | | X |
| Demandante Acumulante | SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S. | 8110368755 | Asistió | | X |
| Apoderado Acumulante | JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ | T.P. 102.021 | Asistió | X | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

ETAPAS DESARROLLADAS EN LA AUDIENCIA

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| 1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA | 8:00 A.M. |
| 2. DECLARA DESIERTO EL REMATE | 9:01 A.M. |
| 3. FIN DE LA AUDIENCIA | 9:01 A.M. |

DECISIÓN:

Desde las 8:00 A.M. se esperó para recibir las ofertas de quienes estuvieran interesados en el remate, se revisó la documentación aportada por la parte interesada, encontrándose que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 450 del Código General. Siendo las 9:01 de la mañana y como no se recibió oferta alguna, se declara DESIERTO el remate. De conformidad con lo señalado en el artículo 457 del Código General del Proceso, se señala el día DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A

LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) para realizar la diligencia de remate, la cual se realizará en la misma forma en que se indicó cuando se señaló la fecha de hoy. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

| | | | | | |
|---------------------|------|------|--|--|--|
| Hora de Terminación | 9:01 | A.M. | | | |
|---------------------|------|------|--|--|--|



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:

Informo al señor Juez, que todas las personas con las cuales se ordenó integrar el contradictorio por pasiva y todas las que se ordenó citar al proceso, ya se encuentran notificados de los autos respectivos y ninguna de ellas se pronunció sobre la demanda y menos interpuso excepciones.

Le hago saber al señor Juez, que la única demandada que contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, fue la señora SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL, de dichas excepciones ya se corrió traslado a la demandada y la parte demandante ya se pronunció al respecto. A Despacho. Envigado Ant., abril 15 de 2021.

Jaime A. Araque C.
Secretario

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Auto interlocutorio | 241 |
| Radicado | 052663103002201600299600 |
| Proceso | VERBAL |
| Demandante (s) | LAURA ARANGO ARISTIZÁBAL |
| Demandado (s) | SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL |
| Tema y subtemas | AUDIENCIA CONCENTRADA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, y hubo pronunciamiento oportuno de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **día 28 de abril de 2021 a las 09:00 horas.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presenciabilidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE ZISE.

Para lograr la efectiva comunicación, partes, apoderados y testigos deberán descargar dicha aplicación y a sus correos electrónicos se les remitirá con la debida antelación un link que les permitirá ingresar a la audiencia, teniendo la obligación los señores apoderados de las partes de aportar dichos correos, si aún no lo han hecho, y continuarán las comunicaciones para despejar cualquier duda al respecto.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, así como los presentados con el escrito mediante el cual cumplió con los requisitos que se le exigieron en el auto de inadmisión, y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas.

Con respecto al cotejo del poder que esta misma parte anexó y que solicita en el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas, no se hace necesario, pues dicha parte ha solicitado que se oficie a la Notaría donde obra el mismo a fin de que sea aportado.

1.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS

Por ser esta prueba procedente, se ordena la RATIFICACIÓN, por parte de quienes los suscribieron, de los certificados médicos que se aportaron, prueba que se solicita en el escrito mediante el cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada.

1.3. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores PASCUAL DE JESÚS OSORIO ARANGO y YULIANA CAROLINA CIFUENTES MEJÍA, prueba que se solicita en el escrito mediante el cual la parte demandante se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la demandada.

1.4. INTERROGATORIO DE PARTE

Los demandados absolverán el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la parte demandante les hará en la audiencia.

1.5. OFÍCIESE a la Notaría Doce de Medellín, a fin de que expida con destino a este Juzgado todos los documentos que fueron protocolizados con la Escritura Pública Nro. 1958 del 26 de junio de 2014.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

2.1. Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.2. TESTIMONIALES

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores ANÁLIDA BETANCUR ARANGO, LUZ MARINA BETANCUR ARANGO, MERY DEL SOCORRO ARANGO RAMÍREZ, GONZALO DE JESÚS MESA OCHOA y ÁLVARO ERNESTO CÁRDENAS HINCAPIÉ.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el señor apoderado de la demandada SUSANA ARANGO ARISTIZÁBAL le hará en la audiencia.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

ADVERTIR a los apoderados para que con la debida anticipación a esa fecha, citen con tiempo a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220200002000
AUTO COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que la Alcaldía del Municipio de Sabaneta ha devuelto el Despacho Comisorio que se le envió para el secuestro de los inmuebles hipotecados, porque los mismos se encuentran ubicados es en el Municipio de Envigado, librese Despacho Comisorio a la Alcaldía de dicho Municipio a fin de que se practique la diligencia de secuestro en la forma en que se ordenó en el auto del 5 de octubre de 2020, con las mismas facultades allí indicadas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526631030022020003800
AUTOCONCEDE PERSONERÍA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Bladimir Puertas Rizo para representar en este proceso al demandado JUAN SEBASTIÁN GARCÍA CARMONA.

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que han propuesto todos los demandados, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS. Lo anterior, para los efectos y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|---------------------|---|
| Auto interlocutorio | 242 |
| Radicado | 05266310300220210010300 |
| Proceso | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| Demandante (s) | ANDRÉS FELIPE GARCÉS ACOSTA (cesionario de SOCORRO MEJÍA ORTIZ) |
| Demandado (s) | ANA MARÍA, ISABEL Y LAURA CALLE ESCOBAR |
| Tema y subtemas | SE INADMITE LA DEMANDA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, el señor Andrés Felipe Garcés Acosta, obrando como cesionario de la señora Socorro Mejía Ortiz, ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de las señoras Ana María, Isabel y Laura Calle Escobar; estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesaria INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º. Como se dijo arriba, el señor Andrés Felipe Garcés Acosta, demandante, dice actuar como cesionario de la señora Socorro Mejía Ortiz, pero a pesar de que todos los títulos valores contentivos de las obligaciones que se cobran (pagarés) le fueron endosados por las acreedoras iniciales, no se aporta el documento contentivo de la cesión de la hipoteca, documento que se hace necesario para proferir el mandamiento de pago en la forma en que lo solicita, a no ser que renuncie a la garantía hipotecaria.

2º. El título valor pagaré nro. 3 que se aporta, está incompleto, pues le falta la segunda hoja, deberá allegar entonces esa parte del título.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

AUTO INTERLOCUTORIO 242 - RADICADO 05266310300220210010300

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ